

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 076

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MUÑOZ
Accionado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -
EMCALI EICE ESP Y OTRO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **ADALBERTO BURGOS MARÍN** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica el accionante que la factura de servicios públicos de EMCALI correspondiente al mes de enero de 2021 reportó 18 y 17 cuentas vencidas por concepto de energía y acueducto, respectivamente; por lo cual, afirma, la factura de agosto de 2023 debe informar un acumulado de 48 cuentas sin pagar por concepto de energía y 49 por acueducto. No obstante, afirma, que EMCALI refiere en esa factura que se adeudan 33 cuentas de energía y 32 por acueducto.

Seguidamente, señala que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994¹, EMCALI debe suspender los servicios al detectar una sumatoria consecutiva de 2 cuentas de servicios sin pagar y, ante la renuncia del usuario debe proceder con la clausura de los servicios públicos como se ordena en los artículos 140 y 141 de la referida Ley.

¹ “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

Sentencia de Tutela N°	076
Radicación:	T-2023-00080-00
Accionante:	ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ahora bien, indica que en los últimos 49 meses EMCALI ha ordenado ejecutar las respectivas suspensiones de servicios públicos, pero, en 6 oportunidades ha acudido a la justicia constitucional a través de la acción de tutela, trámites en los cuales se ha protegido su derecho fundamental al debido proceso, pues en todos esos procedimientos, la accionada ha desconocido dicha garantía contenida en los artículos 147 y 155 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de que se le ha vulnerado el derecho a realizar pagos periódicamente facturados que no son objeto de reclamo.

Relata que EMCALI de manera unilateral y arbitrariamente suspendió los servicios públicos en esas 6 ocasiones en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2001; pues periódicamente va sumando los valores que ha dejado de pagar teniendo que, por lo facturado en agosto de 2023 se le informa que tiene un saldo pendiente por valor de \$3.341.811,32 donde está contenida una cuota de \$6.106,32 de una financiación creada por la entidad, sin haberle notificado el acto generador como se establece en los artículos 34 y 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente expone que, para el caso del cobro del valor del presunto acumulado en agosto de 2023, EMCALI afirma que sus decisiones administrativas gozan de firmeza en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, en su parecer, desconoce sus derechos a la defensa y debido proceso.

El accionante resalta que, en reiteradas ocasiones Jueces de la República han conocido de este conflicto, incluso desde 2017, quienes han exhortado a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que proceda a desatar las demandas por él presentadas, en los términos de entre 60 y 90 días. De ahí que desconozca las razones por las cuales la SUPERINTENDENCIA no haya cumplido con ese deber, detallando que algunos de los procesos represados por la entidad son:

- Resolución EMCALI 1481 del 16 de noviembre de 2017
- Resolución EMCALI 27334842 del 12 de diciembre de 2022
- Resolución EMCALI 27523738 del 26 de enero de 2023
- Resolución EMCALI 27637754 del 27 de febrero de 2023

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

- Resolución EMCALI 27981404 del 28 de abril de 2023
- Demanda SAP 20218503378062 del 03 de noviembre de 2021

Por otra parte, afirma que de conformidad con los artículos 147 y 155 de la Ley 142 de 1994, puede realizar pagos parciales sobre los valores reportados por EMCALI en sus facturas, mientras que la SUPERINTENDENCIA desata los procesos que se encuentra pendientes de solución.

Ahora bien, también afirma que el **16 de junio de 2023** presentó petición a EMCALI, cuya respuesta recibió el 10 de julio siguiente a las 17:10 horas. Sin embargo, al ingresar al mensaje de datos para leer la respuesta, el sistema no le entregó ningún acto administrativo proferido por esa entidad.

Sobre ese hecho, aduce que EMCALI sostiene en respuesta D.A.603.19.1-208454726 del 03 de agosto de 2023 que él falta a la verdad administrativa al afirmar en petición del 14 de julio de 2023 con radicado No. 100110932023² que no había podido acceder al acto 603.19.1-28323551 del 10 de julio de 2023. De manera que, la entidad afirmó que no se encontraba en la obligación de publicar por segunda vez el acto administrativo del 10 de julio de 2023.

Que, sobre esta irregularidad ha tenido conocimiento la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante radicado No. 202352922130 del 20 de junio de 2023, y hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Todo lo anterior, señala, configura un riesgo inminente para él, pues se ha visto afectado su salud física y al estar sometido al desgaste administrativo por parte del Estado en cabeza de EMCALI y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, también se han comprometido sus facultades mentales y psicológicas, pues carece de recursos económicos que le permitan contratar un abogado que lo represente en la Jurisdicción contencioso administrativa para que se restablezcan sus derechos frente a las accionadas y se cancele el valor total de las presuntas cuentas vencidas que actualmente afectan la factura de agosto de 2023 del contrato No. 1336109 del cual es suscriptor.

² De acuerdo con lo plasmado en el escrito de tutela, mediante esta petición solicitó el envío de la respuesta No. 603.19.1-28323551 del 10 de julio de 2023 en formato pdf a su whatsapp o al correo electrónico.

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por lo tanto, solicita al Juez de tutela proteger su derecho fundamental al debido proceso y que se exhorte a EMCALI a allanarse a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para que mientras la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS impulsa el proceso de silencio administrativo No. 20218503378062 expediente No. 2021800420112698E del 03 de noviembre de 2021 y él esté pagando valores que no son objeto de reclamos, retire los saldos de cuentas vencidas de los periodos facturados de marzo de 2023 a la fecha.

En igual sentido, que se exhorte a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a dar respuesta a los recursos de apelación presentados por él, cuya resolución solicitó en petición presentada el 16 de mayo de 2023³ a las 15:40 a través de correo electrónico. Además, que impulse el proceso No. 20218503378062 del 03 de noviembre de 2021 y, proceda a la reanudación de las apelaciones antes citadas.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: ADALBERTO BURGOS MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.512.121 de Armenia (Q), recibe notificaciones en el correo electrónico: coronaburgos2121@gmail.com.
- **ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co.
- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionestutelas@superservicios.gov.co y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 298 del 14 de agosto de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

³ 02EscritoTutela Folios 10 al 17

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

El Dr. Martín Alejandro Garzón Jaramillo en su calidad de apoderado de la accionada, mediante oficio No. 20231322974841 del 17 de agosto de 2023, señaló que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de ADALBERTO BURGOS MARÍN. Lo anterior, porque la solicitud de actuación administrativa por presunto silencio administrativo positivo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, así como tampoco a lo normado en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994.

Explica que, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en materia de silencio administrativo positivo, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS tiene dos competencias, a saber: (I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. De manera que es este el término con el que cuenta la entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo.

Por lo tanto, señala, el ejercicio de estas dos competencias implica el agotamiento de una serie de etapas procesales que deben ser respetadas en aras de garantizar el debido proceso tanto del usuario como de la empresa, de manera que dichas actuaciones no constituyen una petición pura y simple que puedan ser atendidas en el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de ello, afirma que la entidad se encuentra adelantando la actuación tendiente a hacer efectivo el silencio administrativo invocado por el hoy accionante, de conformidad con lo reglado por el Título III Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También aclara que la entidad no ha dilatado el proceso, pues debe tenerse en cuenta que atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes.

De ahí que se señale, se procederá a adelantar la actuación administrativa contra la empresa, o en su defecto se iniciará la indagación preliminar contemplada en su artículo 34 del CPACA, y, en ambos casos se comunicará la decisión adoptada en forma oportuna. Es decir, primero se adelanta el procedimiento de verificación de los efectos del silencio y en caso de que la empresa haya vulnerado el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se procede a ordenar el reconocimiento de efectos del silencio, y su posterior sanción, actos administrativos que son notificados a las partes.

Ahora bien, sobre el caso particular de ADALBERTO BURGOS MARÍN, sostiene que, revisado el sistema de gestión documental, se encontró que ese ciudadano solicitó actuación administrativa por silencio administrativo positivo, por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 en contra de la prestadora EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, con el siguiente radicado:

“Radicado No. 20218503378062 del 03/11/2021, expediente No. 2021800420112698E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No.218-0785 del 15/09/2017.

El expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante radicado No. 20228004828811 del 25/10/2022 esta Entidad requirió al usuario lo siguiente:

“• Aclarar a este Despacho la fecha de presentación del derecho de petición/recurso sobre la cual usted solicita que se investigue a la prestadora, así mismo se sirva indicar el número de radicado exacto de dicha petición. • Allegar a este Despacho copia íntegra y legible de la solicitud en ejercicio del derecho de petición radicada en sede empresarial, por la cual usted solicita el silencio administrativo positivo, en la que debe constar el respectivo número de radicado y/o la fecha de presentación de dicho documento en sede de la empresa prestadora del servicio, o copia de guía de envío por correo certificado en caso de haber utilizado este medio, o envío de petición y recibido de petición por correo electrónico en caso de haber utilizado este medio. • Constancia de radicación electrónica de la petición, donde se evidencie la fecha de envío, dirección de correo electrónico de remisión y correo electrónico de la empresa prestadora del servicio público domiciliario al cual se dirigió la petición.”

El usuario atendió el anterior requerimiento a través de radicado No. 20225294408282 del 31/10/2022.

Finalmente, a través de Resolución SSPD No. 20238000468525 del 15/08/2023, esta Entidad fallo la actuación administrativa y ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria del posible acto ficto relacionado con la petición de radicado No. 218-0785 del día 15/09/2017 ante la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P. - EMCALI EICE ESP, en consideración a lo expuesto en el presente acto administrativo.”

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La anterior resolución se notificó a las partes de conformidad con los artículos 67 y s.s. del CPACA, con los radicados No 20238002934841(usuario) y No. 20238002934851(empresa) del 15/08/2023.

Actualmente el expediente se encuentra en términos de notificación y de firmeza, por cuanto sobre la resolución ante citada procede recurso de reposición.”⁴

Resalta que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En este evento, la prestadora, EMCALI, está en la obligación de emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo y no podrá exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con esta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio.

En todo caso, explica que, deberá el usuario o suscriptor reclamante, pagar aquellas sumas incluidas en la factura provisional y que como se indicó previamente, no son objeto de reclamación.

Que, frente al silencio administrativo positivo (SAP) contemplado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 la entidad tiene dos competencias: (i) ejecutar las acciones necesarias para la ejecutoriedad del acto ficto y (ii) investigar y sancionar a la empresa por la falta de reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración.

De conformidad con ello y como señaló antes, la presente actuación se encuentra en términos de notificación y firmeza, por lo que afirma, la entidad está en término para ello, pues debe tenerse en cuenta que debe velar en todo momento por el cumplimiento al debido proceso de las partes dentro de la actuación administrativa.

⁴ 05RespuestaSuperServicios Folio 5

Sentencia de Tutela N°	076
Radicación:	T-2023-00080-00
Accionante:	ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En este orden de ideas, estima que el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de la entidad.

Por lo tanto, solicita desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, pues no existe legitimidad en la causa por pasiva, en tanto las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante le son exigibles a EMCALI, quien por disposición legal es la entidad llamada a responder por ellas. Adicionalmente, señala que no cuenta con competencias legales para ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, por prohibición expresa del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que señala: “(...) el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya (...)”.

- **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**

La Dra. Laura Valentina Rojas Jaramillo en su calidad de Coordinadora de defensa jurídica, mediante oficio del 18 de agosto de 2023, señaló que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, como quiera que en relación a la notificación de la DAC 28323 del 10 de julio de 2023, esta fue realizada en esa fecha en la misiva 603.19.1-28455726 al correo electrónico coronaburgos2121@gmail.com, aportado por el accionante, de manera que se encuentra probado que su petición fue atendida de fondo.

Ahora bien, en cuanto a la controversia planteada por el accionante, indica que la misma debe ser resuelta por el Juez natural, pues el competente para determinar la suspensión de los cobros que por Ley debe realizar la entidad al accionante. Por lo tanto, sostiene que EMCALI cumplió con la verificación de las garantías fundamentales al resolver las peticiones elevadas y realizar su debida notificación, como muestra de ello, advierte que el accionante aporta las respuestas en su escrito de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

5.2.- En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición y debido proceso, argumentando que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada el 16 de mayo de 2023 a través de la cual solicitó respuesta a diversos recursos de apelación por él impetrados en contra de decisiones proferidas por EMCALI. Y, además, que no ha proferido decisión de fondo sobre el proceso de silencio administrativo positivo con radicado No. 2021800420112698E del 03 de noviembre de 2021.

Por otra parte, alega la afectación a su derecho fundamental al debido proceso por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, como

Sentencia de Tutela N°	076
Radicación:	T-2023-00080-00
Accionante:	ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

quiera que no ha dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, pues no ha retirado los saldos de las cuentas vencidas presuntamente adeudadas a dicha entidad, mientras la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS desata el proceso de silencio administrativo positivo antes mencionado.

Además, indicó en el libelo de tutela que, si bien EMCALI le notificó de respuesta a su petición del 16 de junio de 2023, lo cierto es que no ha podido acceder a la misma, en tanto el mecanismo electrónico dispuesto por esa entidad no le permite conocer el contenido de la misiva entregada, acudiendo a la ayuda de terceras personas para ello sin éxito alguno.

5.3.- Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la solicitud presentada el **16 de mayo de 2023** por correo electrónico a las 15:40 horas con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con radicados No. 20235291795032 y 28161398, respectivamente⁵. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

5.4.- En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

⁵ 02EscritoDeTutela folios 18 y 19.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*⁶.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* (Negrilla fuera de texto).

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* (Negrilla fuera de texto).

(...)

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) **que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**⁷ (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

⁶ Sentencia T-012 de 1992.

⁷ T-173 de 2013.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

5.5.- En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo corroborar que, en efecto, el aquí accionante elevó una petición el **16 de mayo de 2023** ante las entidades accionadas, de quienes aduce no se ha garantizado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

5.6.- Para resolver la cuestión planteada, primero verificaremos la alegación planteada respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

La accionada en su respuesta refirió que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en tanto el proceso de silencio administrativo positivo no es equivalente a una petición pura y simple y, por tanto, no se resuelve en los términos contemplados en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015⁸ y el artículo 111 de la Ley 142 de 1994⁹. Siendo entonces que la disposición normativa aplicable al asunto es el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece el término de cinco años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, mismo que dispone la entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo.

⁸ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. (...)

⁹ **ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD PARA DECIDIR.** La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo 108 de la presente Ley.

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Así las cosas, añadió que la entidad adelantó las respectivas etapas procesales para decidir de fondo la solicitud presentada por el accionante el 03 de noviembre de 2021 con radicado No. 20218503378062 expediente No. 2021800420112698E, cuya decisión de fondo se profirió con la Resolución No. SSPD – 20238000468525 del 15 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria del posible acto ficto relacionado con la petición de radicado No. 218-0785 del día 15/09/2017 ante la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P. - EMCALI EICE ESP, en consideración a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar el archivo de la presente investigación adelantada contra la empresa EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P. - EMCALI EICE ESP, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta Resolución a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P. - EMCALI EICE ESP, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica Avenida 2 N # 10 - 65 Cam Torre Emcali Piso 3 en Cali, Valle del Cauca y/o a la dirección electrónica emcalieicesp@emcali.com.co , de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta resolución al señor(a) JOSE ADELBERTO BURGOS MARIN, en la dirección coronaburgos2121@gmail.com , de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.”¹⁰

Finalmente, indicó que el mencionado acto administrativo se encuentra en términos de notificación y de firmeza, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

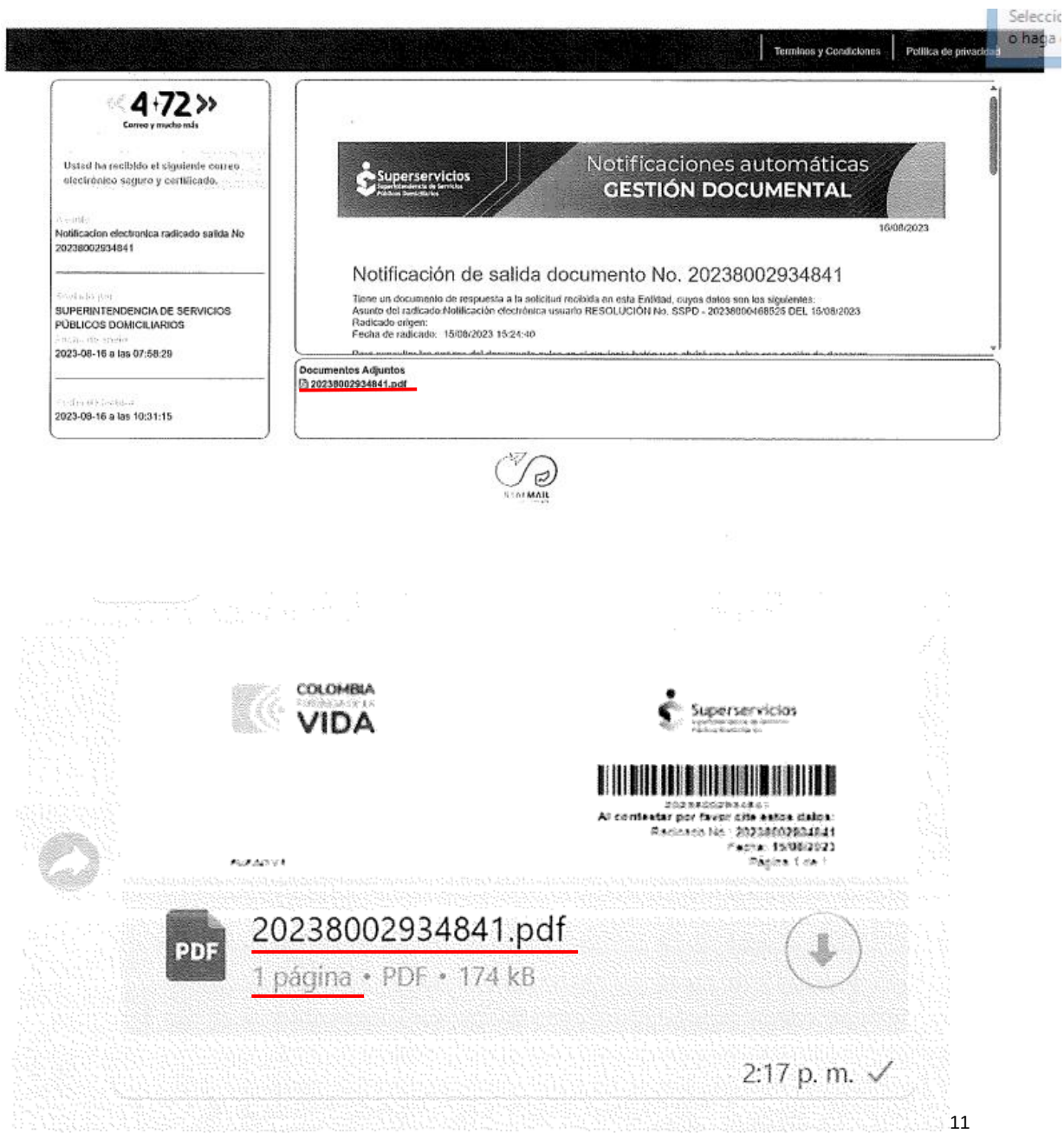
Revisados estos presupuestos, es claro para el Despacho que la entidad resolvió de fondo la solicitud de silencio administrativo positivo presentada el **03 de noviembre de 2021**, misma que fue tomada en el término legal y, por tanto, no habría lugar a considerar que hubo vulneración al derecho fundamental de petición y que la misma ha cesado con ocasión a la decisión proferida.

No obstante, el 17 de agosto de 2023 el accionante remitió al Despacho memorial indicando que, si bien la accionada le envió comunicación el 16 de agosto de 2023 a las 08:01 a su correo electrónico, mediante la cual se le notificaba la Resolución

¹⁰ 05RespuestaSuperServicios Folio 19

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

20238000468525 del 15 de agosto de 2023, cuando se dispone a visualizar el documento, encuentra que no se adjuntó en la comunicación recibida; pues únicamente se observa el oficio No. 20238002934841 de notificación personal. Es decir, no ha podido enterarse del contenido del referido acto administrativo, pues el mismo no fue remitido con la comunicación de notificación personal. Como prueba de ello adjuntó los siguientes soportes:



De lo anterior, fácil se advierte que en la comunicación enviada a ADALBERTO BURGOS MARÍN consta de un archivo rotulado con nombre “20238002934841”

¹¹ 06MemorialAccionante folios 4 y 5

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

contentivo de un folio, el cual, no corresponde a la Resolución No. SSPD – 20238000468525 del 15 de agosto de 2023.

Así las cosas, es procedente afirmar que respecto a ese asunto si bien la entidad ya profirió una decisión de fondo en el término legal, no procuró con suficiente diligencia poner en conocimiento del accionante el contenido del acto administrativo y por tanto, se vulneró su derecho fundamental de petición y con ello, el debido proceso administrativo, pues al desconocer la decisión de la entidad, aun cuando la misma fuera favorable para él, tampoco está en posición de ejercer acciones en contra del mismo, si es que así lo considera pertinente.

Por otra parte, el accionante refirió en su demanda constitucional que el 16 de mayo de 2023 elevó petición a la accionada con radicado No. 20235291795032, mediante la cual solicitó la resolución del recurso de apelación concedido por EMCALI mediante Resolución No. 27637754 del 27 de febrero de 2023 (radicados Superintendencia No. 20235290167412 y 2023529058232). Sobre este hecho, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no se pronunció en la respuesta enviada al Despacho con ocasión a este trámite, y, por tanto, tampoco se envió soporte de haberla respondido.

En vista de ello, el Despacho procedió a revisar el estado del trámite en la página web de la entidad, encontrando lo siguiente:

Asunto de la comunicación: BURGOS - PETICIÓN RESOLUCIÓN DE APELACIÓN EXPEDIENTE PETITORIO / REF. RADICADO 20235291039742 JOSE ADALBERTO BURGOS MARIN CUENTA 1336109

N° de radicado: 20235291795032

Fecha del radicado:17/05/2023 9:54:08 a. m.

Nombre del tipo documental: Derechos de Petición de Interés Particular (E)

Estado público del radicado de salida: Asignado

Nombre de dependencia: 850-DIRECCIÓN TERRITORIAL SUROCCIDENTE

Remitente: JOSE ADALBERTO

Predio: JOSE ADALBERTO

Empresa: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P

20235291795032.eml



Anexos secundarios

Descripción	Descargar
Anexo 1: SCAN013131.pdf	

¹² <http://apinternas.superservicios.gov.co/>

Sentencia de Tutela N°	076
Radicación:	T-2023-00080-00
Accionante:	ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sin mayores consideraciones, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del señor **ADALBERTO BUGOS MARÍN** como quiera que la entidad ha guardado silencio respecto de su solicitud y tampoco ha tomado la precaución de informarle al accionante si requiere de un tiempo adicional al establecido en la Ley para ofrecer una respuesta definitiva a su pretensión, dejándolo en una estado de vulnerabilidad, como quiera que necesita conocer la respuesta de la entidad frente a su solicitud y han transcurrido tres meses desde su radicación, no teniendo otro medio de defensa judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada.

Recordemos que el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**.¹³ (Negrilla fuera de texto).

De manera que al no encontrarse satisfecho ese presupuesto, el Despacho otorgará el amparo solicitado por ADALBERTO BURGOS MARÍN a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, ordenando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que notifique en debida forma, si aún no lo ha hecho, la Resolución No. SSPD – 20238000468525 del 15 de agosto de 2023 y, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta providencia, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por el accionante el 16 de mayo de 2023.

5.7.- En segundo lugar, sobre la alegación planteada en relación con las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, tenemos que la entidad en su respuesta señaló que la notificación de la DAC 28323 del 10 de julio de 2023 se realizó a través de correo electrónico en la misiva 603.19.1-2845726, lo cual demuestra que su petición fue resuelta de fondo.

Contrario a ello, ADALBERTO BURGOS MARÍN afirma que debido a la manera que se envió la respuesta, los intentos de visualizar el documento han sido

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

infructuosos, de manera que desconoce la respuesta brindada por la entidad, solicitándole reanudar la notificación de dicha decisión administrativa.

Sobre esto, tenemos que en la demanda de tutela el accionante adjuntó respuesta del 03 de agosto de 2023 de EMCALI con radicado 603.19.1-28454726¹⁴, en el cual se le informa que no se accede a notificarlo nuevamente de la respuesta del 10 de julio de 2023 por cuanto las constancias de entrega del correo electrónico dan cuenta que se envió a las 17:10:57, notificó a las 17:10:58, su apertura se dio a las 19:11:37 y la lectura se efectuó a las 19:31:13, todas del 10 de julio de 2023. De ahí que puedan establecer que el peticionario tuvo acceso a la decisión administrativa 603.19.1-28323551.

Para resolver esta cuestión, esta Juez Constitucional acude a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹⁵, que reza:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

(...)

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

(...)

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (Subraya y negrilla del Despacho).

Ahora bien, la entidad en su respuesta no informó ni probó al Despacho la efectiva recepción de la decisión administrativa 603.19.1-28323551 del 10 de julio de 2023, pero, de los anexos al escrito de tutela, se advierte que la misma entidad detalló de manera sucinta al accionante sobre esta cuestión como se mencionó párrafos atrás. De manera que, confrontadas esas pruebas documentales, para la Judicatura las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP cumplió con la especial carga que le asiste de procurar una real y efectiva notificación de las respuestas brindadas a los peticionarios.

¹⁴ 02EscritoTutela Folios 32 a 37

¹⁵ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Al respecto cabe resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional proferido en sentencia T-149 de 2013, donde se expresó que

“(…) el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.” (Negrilla del Despacho)

Con esto, es claro que EMCALI garantizó la real y efectiva notificación de la respuesta brindada el 10 de julio de 2023, pues así se acreditó con base en las constancias arrojadas por el servidor de correspondencia electrónica por ella contratado.

Aunado a ello, no entiende el Despacho por qué el accionante sí pudo acceder a la respuesta del 03 de agosto de 2023 y no a la del 10 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que ambas misivas fueron enviadas a través del mismo servidor de correo electrónico, como así quedó evidenciado en los anexos del escrito de tutela¹⁶.

Ahora bien, como quiera que la entidad no adjuntó la respuesta aludida en el traslado de la acción de tutela, el Despacho le requirió para que la remitiera y de esta manera estudiar su contenido, para determinar si en efecto se resolvió de fondo la solicitud elevada por ADALBERTO BURGOS MARÍN el 16 de junio de 2023.

Una vez recibida la decisión administrativa en comento, el Despacho procedió a remitirla al correo electrónico del accionante, coronaburgos2121@gmail.com y, de

¹⁶ 02EscritoTutela Folios 25 y 33

Sentencia de Tutela N°	076
Radicación:	T-2023-00080-00
Accionante:	ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

su revisión se advierte que la entidad se refirió puntualmente a las peticiones formuladas por el accionante en su solicitud, de manera que se entiende satisfecho el derecho fundamental de petición. Debe recordarse al accionante, que aun cuando la respuesta no es favorable a sus pretensiones, ello no es óbice para determinar que se ha transgredido esa garantía fundamental y, en todo caso, si no está conforme, puede presentar su controversia ante la jurisdicción ordinaria o ante la autoridad administrativa correspondiente.

Encuentra el Despacho que de manera suficiente ha sido acreditado que EMCALI satisfizo el derecho fundamental de petición del actor respecto de la solicitud enviada el 16 de junio de 2023, pues del contenido de la respuesta se advierte congruencia con las peticiones formuladas por el actor y, la entidad acudió al medio más expedito para notificarlo probando de manera objetiva que la entrega y recepción del documento se hizo de manera efectiva y el actor accedió al contenido del mensaje de datos. Por lo tanto, el cargo en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP no prosperará en tanto no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y, por ende, tampoco el debido proceso.

5.8.- Resuelto lo anterior, le queda al Despacho pronunciarse sobre la pretensión de retirar los saldos de cuenta vencidas por periodos de marzo de 2023 a la fecha formulada por el accionante.

Esta pretensión resulta improcedente atendiendo a la naturaleza de la acción de tutela, cuya órbita de competencia escapa de asuntos de índole económica que pueden ser controvertidos ante la jurisdicción ordinaria, siendo vedado para el Juez Constitucional pronunciarse al respecto, pues recordemos que este mecanismo constitucional tiene la función de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su vulneración o puesta en peligro.

Lo aquí pretendido por el accionante desborda el campo de acción constitucional, en tanto no se probó de manera objetiva la configuración de un perjuicio irremediable y ciertamente, alegar la falta de recursos económicos para acudir a la jurisdicción ordinaria no es una razón suficiente para habilitar la intervención del Juez de tutela, teniendo en cuenta que esta acción es de carácter subsidiario y no

Sentencia de Tutela N°	076
Radicación:	T-2023-00080-00
Accionante:	ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

opera ante controversias contractuales o económicas, para las cuales existen mecanismos idóneos para su resolución.

Ahora bien, cabe resaltar que ADALBERTO BURGOS MARÍN remitió un segundo memorial al Despacho el 23 de agosto de 2023, en el cual da cuenta de unas citaciones presenciales realizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y que solicita sean tenidas en cuenta para el estudio de esta acción constitucional, pues aduce que no se encuentra en condiciones de trasladarse a la sede de esa institución y por tanto solicita su notificación electrónica. Sobre estas postulaciones. Sobre esto, el Despacho advierte al accionante que no son tenidas en cuenta para la decisión de este asunto, en tanto no son parte de los hechos del libelo de tutela, siendo improcedente que pretenda adicionar nuevos acontecimientos pues las entidades accionadas los desconocen y, tomarlos en consideración no solo vulnera el derecho de contradicción que le asiste a estos sujetos procesales, sino que además, desnaturaliza la acción de tutela como mecanismo subsidiario al cual se acude únicamente ante la vulneración de derechos fundamentales.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor **ADALBERTO BURGOS MARÍN**, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, notifique a **ADALBERTO BURGOS MARÍN** en debida forma, si aún no lo ha hecho, la Resolución No. SSPD – 20238000468525 del 15 de agosto de 2023, debiendo informar al Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Sentencia de Tutela N° 076
Radicación: T-2023-00080-00
Accionante: ADALBERTO BURGOS MARÍN
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

TERCERO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por el accionante el 16 de mayo de 2023 registrada con radicado No. 20235291795032, debiendo informar al Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b14210c4a92fd7ab26a95aaaff2c4c6018959e30937adfe5f9d26311436ee282

Documento generado en 28/08/2023 07:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>